

CONTESTACION DEMANDA CURADOR: 110014003026 2017 01357 00 Ejecutivo de RIBEN QUIROGA Y CIA LTDA contra URIEL TEXTIL SAS Y OTROS.

MARIO <gerente@e-concilia.com>

Mié 15/06/2022 15:11

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DANIEL MORENO MORENO <controljudicial@e-concilia.com>



Mario Soto Barragán
gerente@e-concilia.com.co
Tel: 7447284
Cel. 3163837670
Calle 19 N° 5-30 ED BD Bacata of 802.

Senor
JUEZ VEINTI SEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO Nro. 110014003026 2017 01357 00 de RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA en contra de URIEL TEXTIL SAS, MARTHA ERMA ZAMORA ENRIQUEZ Y EMELIA CALDERON MORENO.

RADICADO: Nro. 110014003026 2017 01357 00

MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, abogado en ejercicio, vecino y residente en Bogotá, D.C., conocido en autos, concurre ante su despacho en terminos de ley, en mi calidad de **CURADOR AD LIMTEM** del demandado y emplazado **RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA en contra de URIEL TEXTIL SAS, MARTHA ERMA ZAMORA ENRIQUEZ Y EMELIA CALDERON MORENO**, dentro del proceso de la referencia, con el fin de contestar la demanda en los siguientes terminos:

A LAS PRETENCIONES

Señor Juez, desde ahora le manifiesto que me opongo de manera rotunda y contundente, teniendo en cuenta como razon valida que operó el fenomeno de la **PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA** de la obligacion contenida en el titulo.

A LOS HECHOS

Fundamento de la demanda los contesto en el mismo orden en que fueron formuladas:

1. Me atengo a lo que se logre probar por el demandante.
2. Me atengo a lo que se logre aprobar por el demandante según lo pactado en el titulo valor.
3. Me atengo a lo que pruebe el demandante.
4. Me atengo a lo que pruebe el demandante.
5. Me atengo a lo que pruebe documentalmente por el demandante.
6. Me atengo a lo que pruebe documentalmente por el demandante.
7. Me atengo a lo que pruebe documentalmente por el demandante

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra la accion cambiaria unicamente puede proponerse las excepciones que consagra el art 784 delCodigo de Comercio, en especial la del numeral 10 que dice “ Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la accion”.

PRESCREIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA.

El titulo valor que es objeto de la presente acción cambiaria es **CONTRATO Nro. 16-01/02/2012/SC5800485**, a través del cual el librador le da vida inponiendo su firma, para lo cual es un obligado cambiario directo, asi lo advierte el art. 781 del Codigo de Comercio.

La ley cambiaria regula la prescripcion de la accion ejecutiva en el art. 789 del Codigo de Comercio, cuando se deriva de un titulo valor diferente al cheque.

La prescripcion se caracteriza esencialmente por extincion de un derecho por no exigir su cumplimiento, por inercia de su titular. El derecho cambiario utiliza el mismo concepto den prescripciun que suministra el derecho civil, pero con plazos mas breves, pues los derechos que surgen de los titulos valores requieren de una pronta actividad de su titular, por la conveniencia de no dejar mucho tiempo en suspenso la responsabilidad den los obligados.

Una vez que el tiempo de la prescripcion ha principiado a correr y no a podido cumplir por no haber corrido enteramente el termino legal, se puede renunciar al tiempo ya adquirido para el computo de la prescripcion. A este supuesto se le ha llamado interrupción de la prescripción, cuyo efecto es comenzar nuevamente el termino extintivo.

El tiempo de prescripcion se interrumpe por el reconocimiento que el deudor hace de la deuda, bien sea en forma expresa o tacita o por la demanda judicial, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el articulo 94 del Codigo General del Proceso.

Tratandose de un pagaré, como es el caso que nos atañe, la accion cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del dia del vencimiento, conforme lo estable el art. 789 del Codigo de Comercio., lo que quiere decir que los elementos facticos que configuran la excepcion de prescripcion de la accion cambiaria del titulo son: el transcurso de tres (3) años y la inaccion del acreedor.

Pero como se señaló anteriormente, este termino se interrumpe con la presentacion de la demanda simpre que se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificacion del mandamiento de pago.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, el CONTRATO Nro. 16-01/02/2012/SC5800485, tiene como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017, por lo que el termino prescriptivo acaecía tres (3) años despues, es decir, 30 de noviembre de 2020.

De otro lado, la presente demanda ejecutiva fue presentada el 27 de Noviembre de 2017, según acta individual de reparto. Logrando de esta manera interrumpir de manera civil la prescripcion extintiva.

Ahora, para que con la presentacion de la demanda se verifique la interrupcion civil del termino de prescripcion, conforme a lo normado en el art. 90 del CPC , derogado por el art. 94 del CGP, se requiere que el mandamiento ejecutivo sea notificado a la demandada, dentro del año siguiente a su notificacion a la parte actora, en caso cxontrario dicho fenomeno se verificara unicamente con la diligencia de notificacion al demandado.

Descendiendo al caso concreto, el juzgado 26 de Civil Municipal de Bogotá con auto de 11 de Enero de 2018, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, lo que da lugar a que la actora tenia la carga procesal de **NOTIFICAR** al demandado del auto de apremio hasta el dia 10 de Enero de 2019, situacion esta que **NO OCURRIO**, por cuanto la orden de pago fue notificada en legal y debida forma a la parte que represento a traves de **CURADOR AD LITEM** hasta el pasado **24 de Mayo de 2022**, dando por sentado que NO se cumplio con la exigencia consagrada en la citada norma adjetiva civil para que se inbterreumpiera el termino de prescripcion, es decir, transcurrió un lapso de tiempo **superior a los tres (3) años**, sin que se llevara a cabo la correspondiente notificacion a los aquí demadados y se consolidara el fenomeno de la prescripcion extintiva de los titulos valores allegados.

De conformidad con lo anterior y lo previsto en el art.n 94 del C.G.P, se debe concluir que en el persente asunto la prescripcion solo seria interrumpida con la efectiva notificacion del mandamiento de pago al demandado, lo que hace que se consolidara el fenomeno extintivo de la prescripcion de la accion cambiaria directa derivada del titulo base de la ejecucion, lo que se traduce de manera indefectible, en qwuer para la fecha en que me fue notificado el mandamiento de pago, la prescripcion extintiva ya se habia consolidado, sin que el ejecutante hasya demostrado o siquiera alegado causal natural de la ibnterrupcion o de reniuncia de la prescripcion.

PETICION.

En consecuencia, bajo las consideraciones anteriormente expuestas con el mayor respeto, solicito se declare PROBADA la excepcion de merito denoiminada PREESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA en favor de **URIEL TEXTIL SAS, MARTHA ERMA ZAMORA ENRIQUEZ Y EMELIA CALDERON**

MORENO, se levanten las medidas cautelares y de embargo que existan y de esta manera se declare terminado el presente proceso ejecutivo.

PRUEBAS

Señor Juez, en forma cordial le ruego tener como pruebas las aportadas y solicitadas en la demanda y las que su despacho considere pertinentes y conducentes.

NOTIFICACIONES.

1. La demandante y demandados, las registradas en la correspondiente demanda.
2. El suscrito en la **Calle 19 Nro. 3 – 10 oficina 1302 edificio Barichara Torre B**, en la ciudad de Bogotá D.C., mi oficina de profesional de Abogado, o en mi dirección electrónica: **gerente@e-concilia.com**

Señor Juez, sirvase proveer de conformidad.

Del señor Juez


MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN
C.C. Nro. 93.368.754 de Ibagué
T.P. Nro. 285.270 del C.S.J.
gerente@e-concilia.com